



Libertad y Orden

ID: 14956693

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

RAD. 02EE202141060000085753
QUERELLANTE: YESICA VANESSA NOVOA GUAUÑA C.C. 1126908805
QUERELLADO: ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO C.C. 6284421

RESOLUCIÓN No. 5780

(Santiago de Cali, 23 de diciembre de 2021)

"Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO C.C. 6284421**, con dirección de notificación judicial en la ciudad de **SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito con radicado No. 02EE202141060000085753 del 15 de octubre de 2021, la señora **YESICA VANESSA NOVOA GUAUÑA C.C. 1126908805** presenta escrito de querrela en el cual solicita iniciar averiguación preliminar en contra del señor **ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO C.C. 6284421**, por presunta violación a las normas laborales, aportando como dirección de notificación del querrellado la **CARRERA 24 # 52 - 42 BARRIO NUEVA FLORESTA** de la ciudad de **SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**, manifestando:

"(...)

*Reciban un cordial saludo, el motivo del presente es presentar una reclamación laboral al Señor **ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO, NIT. 6.284.421**, quien es socio de **UNITIENDA** que funciona en la dirección, **CR 24 # 52-42 BARRIO LA NUEVA FLORESTA, (TIENDA LA GUADALUPE), CALI VALLE DEL CAUCA**, puesto que el día 21 de Septiembre fui despedida Indirectamente y no me hicieron el pago de la liquidación correspondiente. Cabe destacar que **UNITIENDA** es una distribuidora de consumo masivo, que funciona informalmente desde hace 1 año y 5 meses aproximadamente, puesto que no está registrada en cámara de comercio y aunque son varios los socios, solo el Señor Alexander Buitrago es quien aparece a nivel de compras a proveedores, por esta razón hago la reclamación a él. En los siguientes párrafos relato cronológicamente los hechos:*

*El 01 de Junio de 2020 fui contratada de manera verbal por el Jefe Comercial que para la época laboraba allí (ya no labora), para que hiciera la facturación y otros temas administrativos, devengando \$800.000 pesos mensuales bajo la modalidad Teletrabajo, **NO ME PAGARON LA SEGURIDAD SOCIAL EN NINGÚN MES DE LA RELACIÓN LABORAL NI LOS BENEFICIOS DE LEY**. En aquella época tenía 6 meses de gestación, sin embargo, esto no me impidió cumplir con mi trabajo, puesto que nunca pare mis labores ni siquiera*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

cuando nació mi bebe, pues trabaje corrido y no tuve licencia de maternidad ni remunerada ni siquiera días de reposo. Siempre trabaje.

En el mes de Abril de 2021, la que era Jefe comercial renuncio, por lo que me dieron las responsabilidades del Jefe Comercial, incluso las compras a proveedores también, por lo que mi carga laboral aumento y llevaron mi salario a \$1.300.000 pesos mensuales y aunque les pedí que me pagaran la seguridad social se negaron y pues por necesidad acepte, mientras conseguían un jefe comercial, al final supuestamente yo me quedaría haciendo compras y con mis otras responsabilidades.

*Al irse el jefe comercial, quede entendiéndome con la esposa de uno de los socios, la **SEÑORA LEIDY AGUIRRE**. En Septiembre de 2021, me dicen que van a contratar un Jefe comercial, lo que me pareció bien y por demás lógico, pero que me iban a **BAJAR EL SUELDO A \$1.000.000** de pesos solamente y aunque les pedí nuevamente que me pagaran la seguridad social me volvieron a decir que no y que lo tomara o lo dejara, así de tajante. Ante esto les dije que prefería no continuar, que les iba a entregar el puesto y que esperaba me pagaran la liquidación correspondiente, la cual por demás es legal y justa por mi trabajo, dado que, **NUNCA ME AFILIARON NI AL FONDO DE CESANTÍAS, NI A LA EPS, NI A LA CAJA DE COMPENSACIÓN, NI AL FONDO DE PENSIONES**, entonces yo esperaba que me liquidaran el tiempo y me pagaran mis primas y vacaciones pendientes.*

(...)" (f. 1 al 2)

Anexa a su escrito carta de renuncia presentada al empleador (f. 3).

SEGUNDO: Mediante Auto No. 5309 del 05 de noviembre de 2021 se asigna al suscrito inspector de Trabajo y Seguridad Social **JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN** adscrito al grupo PIVC, con el fin de practicar las pruebas que permitan establecer si existe mérito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del señor **ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO C.C. 6284421**, por presunta violación a las normas laborales (f. 4).

TERCERO: Consultado el señor **ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO C.C. 6284421** en la plataforma RUES, no se reporto registrado (f. 5).

CUARTO: Aperturado el trámite correspondiente, se libraron las comunicaciones 08SE2021737600100023112 y 08SE20212737600100023117 del 03 de diciembre de 2021, informando a las partes del inicio de la actuación administrativa y requiriéndoles para el aporte de pruebas que permitan esclarecer los hechos objeto de averiguación preliminar.

Como resultado de la gestión, el correo enviado al querellado **ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO C.C. 6284421** y dirigido a la dirección aportada por la peticionaria, fue devuelto por el servicio de correo 472 bajo la causal "CERRADO" así mismo se reporta que se efectuaron dos visitas por parte del mensajero antes de efectuar la devolución del correo; en cuanto a la querellante y pese a haber recibido la comunicación, no se allego respuesta con el aporte de pruebas documentales que permitieran como mínimo establecer un vínculo laboral (f. 6 al 14).

QUINTO: Que mediante radicado Nro. 08SE2021737600100023390 del 09 de diciembre de 2021 se requirió nuevamente al examinado **ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO C.C. 6284421**, siendo devuelta la comunicación por parte del servicio de correo 472 bajo la causal "CERRADO" reportando que se efectuaron dos visitas por parte del mensajero antes de efectuar la devolución del correo (f. 15 al 21).

III. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

El Despacho evidencia en el acervo probatorio acercado a la plenaria, la importancia del siguiente documental, en la que se apoyara la decisión a tomar en el Acto Administrativo, a saber:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

- Requerimiento Nro. 08SE2021737600100023112 del 03 de diciembre de 2021 remitido al querellado, siendo devuelto por el servicio de correo 472 bajo la causal "CERRADO" (f. 6 al 12).
- Requerimiento Nro. 08SE2021737600100023117 del 03 de diciembre de 2021 remitido a la querellante; sin respuesta (f. 13 al 14).
- Requerimiento Nro. 08SE2021737600100023390 del 09 de diciembre de 2021 remitido al querellado, siendo devuelto por el servicio de correo 472 bajo la causal "CERRADO" (f. 15 al 21).

Una vez analizadas las pruebas y elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados y respetando el debido proceso es el transcurso de la Investigación Administrativa, el Despacho tendrá en consideración todas las pruebas recabadas, no obstante, tendrá mayor relevancia las mencionadas anteriormente, siendo estas suficientes para tomar una decisión de fondo en la presente actuación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se deroga la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

De la reclamación solicitada por la querellante **YESICA VANESSA NOVOA GUAUÑA C.C. 1126908805**, se inicia trámite de averiguación preliminar por la presunta violación a las normas laborales, de conformidad con lo dispuesto en el Auto de asignación Nro. 5309 del 05 de noviembre de 2021 (f. 4).

Descendiendo el caso en concreto, la querellante **YESICA VANESSA NOVOA GUAUÑA C.C. 1126908805** centra su inconformidad en el no pago de la liquidación laboral, no pago de aportes a seguridad social integral y prestaciones sociales durante la vigencia del vínculo laboral; según describe dentro de su escrito con radicación Nro. 02EE202141060000085753 del 15 de octubre de 2021 (f. 1 al 2).

Ahora bien, del análisis de los elementos probatorias recaudados durante el desarrollo de la presente averiguación preliminar, así como de la consideración de la norma laboral aplicable al caso en particular, este despacho concluye:

PRIMERO: Que la querellante **YESICA VANESSA NOVOA GUAUÑA C.C. 1126908805** no aportó prueba documental que permitiera establecer la existencia de un vínculo laboral con el querellado, pese a que se le otorgó el espacio procesal para hacerlo, como lo fue, en la radicación del escrito de querrela No. 02EE202141060000085753 del 15 de octubre de 2021 y el requerimiento de información 08SE2021737600100023117 del 03 de diciembre de 2021, al cual no se le dio respuesta (f. 1 al 2 y 13 al 14).

SEGUNDO: Que al momento en que el despacho instructor requiere al presunto empleador, los requerimientos 08SE2021737600100023112 del 03 de diciembre de 2021 y 08SE2021737600100023390 del 09 de diciembre de 2021, fueron devueltos por el servicio de correo 472 bajo la causal "CERRADO", reportando que se efectuaron dos visitas por parte del mensajero, en cada ocasión, antes de efectuar la devolución del correo (f. 6 al 12 y 15 al 21).

Por lo anterior, no fue posible vincular a la presente preliminar al presunto empleador, razón por la cual, y para el caso en concreto debemos anteponer el derecho fundamental al debido proceso y la aplicación de la garantía constitucional a la presunción de inocencia, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 29 superior.

Así las cosas, debemos anteponer el derecho fundamental al debido proceso y la aplicación de la garantía constitucional a la presunción de inocencia, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 29 superior.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO

Dentro de los derechos fundamentales, nuestra Constitución reconoce:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Tal como lo explica y plantea la Sentencia C -034 de 2014:

El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos". (Sentencia C-980 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. (Sentencia C-980 de 2010). Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. (Sentencias: C-089 de 2011; C-980/10 y, C-012 de 2013). Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" || 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la **notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) **a gozar de la presunción de inocencia**, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, concordante con el derecho fundamental al debido proceso; al respecto la Sentencia C-289/12 expresa:

"17.- La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad".

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

18.- De este "postulado cardinal de nuestro ordenamiento", se desprenden, entre otras, las siguientes consecuencias identificadas por la jurisprudencia constitucional:

"Cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad".

La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad".

"Para que, en el caso concreto de una persona, puedan ser aplicadas las sanciones previstas en la ley, es indispensable (...) que se configure y establezca con certeza, por la competente autoridad judicial, que el procesado es responsable por el hecho punible que ha dado lugar al juicio".

"Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie". Así, "todo proceso penal debe iniciarse con una prueba a cargo del Estado que comience a desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello, el legislador no puede implantar en una norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia so pena de violar el artículo 29 de la Constitución".

19.- Ahora bien, la presunción de inocencia no sólo tiene consecuencias relativas al proceso penal como tal. **Toda persona tiene derecho a "ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario y sea declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada", y ello aplica en todos los ámbitos.**

(...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Siendo, así las cosas, este Despacho con fundamento además, en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3:

"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)"

Por otra parte, la Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 3:

"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem (...)

De acuerdo a lo anterior, este Despacho se abstiene de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra la examinada persona; debido a que no fue posible vincularlo a la averiguación preliminar, dado que de acuerdo al resultados de los requerimiento enviados no fue posible localizarlo; siendo imposible garantizarle el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y por consiguiente, al derecho de defensa y contradicción; en concordancia con los siguientes principios constitucionales.

Ahora bien, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exigen la actuación del inspector de trabajo y seguridad social ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y seguridad social. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares; no obstante, a lo anterior y para el caso en concreto, de las actuaciones adelantadas por el despacho instructor, de los presupuestos fácticos arrimados a la investigación preliminar y el acervo probatorio existente, el Despacho concluye que no es procedente imponer medida administrativo laboral contra el señor **ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO C.C. 6284421**, pues no se logró establecer con grado de certeza responsabilidad por presunta violación a las normas laborales en lo que a este despacho compete, por lo cual y en atención al debido proceso que aplica a nuestra actuaciones tendrá que finiquitarse el presente trámite que carece de mérito para continuar adelante, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes, y en consecuencia se ordenara el archivo del acápite correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada contra el señor **ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO C.C. 6284421**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, al señor **ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO C.C. 6284421**, en su calidad de querellado, en **CARRERA**

X

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

24 # 52 – 42 BARRIO NUEVA FLORESTA de la ciudad de SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, y a la señora YESICA VANESSA NOVOA GUAÑA C.C. 1126908805, en su calidad de querellante, en la CALLE 62 # 8 – 100 ciudad de SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA y/o al correo electrónico yesicanovoag@gmail.com, en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

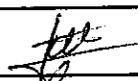
ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por las partes med ante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		



El empleo
es de todos

Mintrabajo

OFICIO No. 00141

ID 14956693

Santiago de Cali, 14 de Enero de 2022

Señora(a)
Representante Legal
ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO
CARRERA 24 No. 52-42 BARRIO NUEVA FLORESTA
CALI-VALLE

Resolución No.	5780 del 23/12/2021
Peticionaria (o)	YESICA VANNESA NOVOA GUAUÑA
Examinada (o):	ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO
Radicado:	02EE2021410600000085753 DEL 15/10/2021

Cumplido el término estipulado para la Notificación Personal, y no haber comparecido, este Despacho procede a **Notificarlo Por Aviso**; enviándole el **Acto Administrativo relacionado en la Referencia, para su conocimiento**; en **copia íntegra**, autentica, suscrito por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial del Valle del Cauca, **informándole** que contra la presente, proceden los Recursos de Ley, interpuestos dentro del término establecido (10 días siguientes al de la notificación personal y/o aviso).

Por lo anterior cumplido los términos de notificación, y no presentarse ningún recurso, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

{*FIRMA*}
MARTHA ISABEL MONTOYA M
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa Nivel Central, Dirección: Carrera 14 No. 99-33, Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13, Bogotá DC
PBX (1) 3779999

Dirección Territorial del Valle del Cauca, Avenida 3 Norte No. 23 AN-02, Cali (V),
dtvalle@mintrabajo.gov.co

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol

